

**PREPARA EL CIERRE CONTABLE
Y FISCAL DE TUS CLIENTES**

DESCARGA LA GUÍA



Boletín N°36 26/09/2017

NOTICIAS**El permiso de paternidad se amplía a cinco semanas.**

Ciudadanos ha llegado a un acuerdo con el Gobierno para firmar los Presupuestos con partidas sociales por valor de 8.300 millones de euros, como la ampliación del permiso de paternidad, la continuidad ...

El Gobierno penalizará a las empresas que abusen de los contratos temporales

El ejecutivo estudia incrementar las cotizaciones sociales para frenar estas prácticas, al tiempo que creará nuevos incentivos para favorecer las contrataciones indefinidas

Modificar las condiciones de empleo cuenta como despido

eleconomista.es 26/09/2017

Guarda los tickets porque los gastos escolares pueden desgravar: cuáles y dónde.

cincodias.com 22/09/2017

Las empresas piden elevar a 12 euros la exención de los vales comida en el IRPF.

cincodias.com 25/09/2017

ATA pide reducir la cotización de autónomos que no lleguen a la base mínima

abc.es 21/09/2017

Los Presupuestos de 2018 incluirán una revisión catastral sobre 1.831 municipios

abc.es 21/09/2017

Inspectores de Hacienda reúnen a expertos para analizar el fraude fiscal en fase de recaudación.

europapress.es 20/09/2017

Acuerdo para modificar el Impuesto de Sucesiones en Andalucía.

abc.es 20/09/2017

Báñez quiere aprobar ya el contrato temporal con indemnización creciente.

cincodias.elpais.com 19/09/2017

JURISPRUDENCIA**La Justicia admite los WhatsApp como prueba de una dimisión tácita**

El Tribunal da validez a los mensajes enviados para acreditar la renuncia

Maternidad: inicio del descanso antes del parto. La fecha de efectos es la del día siguiente a la última fecha en que se prestan servicios.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 11 de Julio de 2017

NOVEDADES LEGISLATIVAS**MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Convenios colectivos de trabajo (BOE nº 232 de 26/09/2017)**

Resolución de 21 de septiembre de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo general del sector de la construcción.

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Catastro (BOE nº 228 de 21/09/2017)

Orden HFP/885/2017, de 19 de septiembre, por la que se establece la relación de municipios a los que resultarán de aplicación los coeficientes de actualización de los valores catastrales que establezca la Ley de ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS**Derecho a percibir gastos por kilometraje, y si están o no exentos de tributar, por propietario del 50% de una Sociedad Limitada.**

El consultante y su cónyuge son propietarios al 50% cada uno de una sociedad limitada, siendo su cónyuge la administradora de dicha sociedad, y realizando el consultante la labor comercial a nivel nacional. Para ello, ...

Actividades en Estimación Objetiva (Módulos). ¿debe considerarse el cómputo conjunto de actividades a título individual (721.2) y mediante CB (722)?

Consultante ejerce, a título individual, la actividad de transporte por auto-taxi, epígrafe 721.2 del IAE, además es comunero de una comunidad de bienes, que se dedica a la actividad de transporte de mercancías por carretera, epígrafe 722 del IAE. Si...

AGENDA**COMENTARIOS****Plazos de Prescripción Vs Conservación de Documentación.**

Sin necesidad de utilizar términos jurídicos, podríamos señalar que la prescripción acontece cuando durante un determinado período de tiempo una persona (normalmente un acreedor) pierde la posibilidad ...

Las facultades de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social

En este Comentario vamos a analizar cómo actúa y cuáles son las facultades que la Ley atribuye a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de, si recibimos en nuestra empresa la visita de un Inspector, sepamos qué puede o no hacer.

CONSULTAS FRECUENTES**Préstamos entre familiares, ¿cómo evitar que Hacienda lo considere una donación?**

Lo habitual si se opta por celebrar un contrato privado entre particulares es que se firme a título gratuito, es decir, sin intereses

¿En qué momento se devenga el IVA en servicios prestados por los abogados y procuradores que intervienen en un proceso judicial?

El IVA correspondiente a los servicios prestados por los abogados y procuradores en el curso de un procedimiento judicial se devenga cuando...

¿Quieres comprar o vender una vivienda? Así se hace una reserva

Si tras ver una casa y acordar un precio, una de las partes pide tiempo antes de entregar las llaves, así se hace un contrato para proteger a las dos partes

ARTÍCULOS**Obligaciones de las sociedades inactivas**

Dejar una sociedad inactiva es bastante habitual y sencillo, si bien también conlleva varias obligaciones que suelen dejarse de lado y no debemos olvidar.

Nueva Ley de Autónomos: ¿Cómo puede beneficiarte?

La futura Ley de autónomos está en trámite, te contamos en qué líneas se está tramitando y cómo te podrá influir.

FORMULARIOS**Dimisión del trabajador**

Modelo de Carta de dimisión del trabajador

Contrato de opción de compra

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Modelo de contrato de opción de compra de un inmueble

CONSULTAS TRIBUTARIAS**Derecho a percibir gastos por kilometraje, y si están o no exentos de tributar, por propietario del 50% de una Sociedad Limitada.****CONSULTA VINCULANTE V1638-17. FECHA-SALIDA 22/06/2017.****DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:**

El consultante y su cónyuge son propietarios al 50% cada uno de una sociedad limitada, siendo su cónyuge la administradora de dicha sociedad, y realizando el consultante la labor comercial a nivel nacional. Para ello, necesita desplazarse por todo el territorio nacional, para el mantenimiento y captación de nuevos clientes. Además, la sociedad es representante en Murcia, Alicante, y Albacete, de otra empresa para la venta de sus productos. Debido a ello, necesita desplazarse de forma constante a distintas ciudades y poblaciones, con su propio vehículo particular.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si tiene derecho a percibir gastos por kilometraje, y si están o no exentos de tributar.

CONTESTACION-COMPLETA:

Con carácter previo debe analizarse si los rendimientos percibidos por el socio por los trabajos realizados en la sociedad distintos a los correspondientes al cargo de administrador—cargo que en este caso no ostenta el consultante, sino su cónyuge—, tienen la naturaleza de rendimientos de trabajo a efectos del Impuesto.

Como ha reiterado este Centro Directivo en diferentes consultas (entre otras en la CV1147-15, de 13 de abril), en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para la calificación de los servicios prestados por el socio a la sociedad distintos de los que, en su caso, derivasen de su condición de administrador, debe tenerse en cuenta, por un lado, lo establecido en el primer párrafo del artículo 17.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre)—en adelante LIRPF—, el cual señala que:

“Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.”.

Por otra parte, debe igualmente tenerse en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 27.1 de la LIRPF, que en la nueva redacción dada por el artículo primero. Dieciséis de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre), con vigencia a partir de 1 de enero de 2015, establece que:

“1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

No obstante, tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutuality de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.”.

En el presente caso, no se da información sobre las actividades que constituyen el objeto de la sociedad y que el socio desarrolla, pero sin embargo de los datos contenidos en el escrito de consulta parece deducirse que dichas actividades no tienen la naturaleza de actividades profesionales en los términos establecidos en el párrafo tercero del artículo 27.1 de la LIRPF antes reproducido, por lo que no le sería de aplicación dicho párrafo.

Teniendo en cuenta lo anterior, con independencia de la naturaleza laboral o no que una al socio con la sociedad, y del régimen de afiliación a la Seguridad Social que corresponda al socio, debe considerarse que los rendimientos satisfechos a éste por el desarrollo de las actividades empresariales que constituyen el objeto de la sociedad tienen la naturaleza de rendimientos de trabajo de los establecidos, con carácter general, en el artículo 17.1 de la LIRPF, al no concurrir en aquéllos los requisitos establecidos en los dos primeros párrafos del artículo 27.1 de la LIRPF.

Una vez determinada la naturaleza a efectos del Impuesto de rendimientos del trabajo de las retribuciones percibidas por el socio por los servicios prestados a la sociedad al margen de su posible condición de administrador—en este caso el consultante no es el administrador de la sociedad, ya que dicho cargo lo ostenta su cónyuge—, debe indicarse que las denominadas legalmente asignaciones para gastos de locomoción y para gastos de manutención y estancia se incluyen con carácter general entre los rendimientos íntegros del trabajo, pero, excepcionalmente y al amparo de la habilitación contenida en el artículo 17.1.d) de la LIRPF, el artículo 9 del Reglamento del Impuesto (aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, BOE de 31 de marzo) exonera de gravamen estas asignaciones cuando las percibe el trabajador por cuenta ajena que, en virtud del poder de organización que asiste al empresario, debe desplazarse fuera de su centro de trabajo para desarrollar el mismo; ello bajo la concurrencia de determinados requisitos reglamentarios, entre los que se encuentra, básicamente, que el empleado o trabajador se desplace fuera del centro de trabajo para realizar su trabajo en un lugar distinto.

De lo determinado en el artículo 17.1.d) de la Ley del Impuesto y en la letra b) de su apartado 2 cabe concluir que el régimen de dietas previsto en el artículo 9 del Reglamento únicamente es de aplicación a los contribuyentes que perciben rendimientos del trabajo como consecuencia de una relación laboral (estatutaria en el caso de los funcionarios públicos) en la que se dan las notas de dependencia y alteridad.

La determinación de la existencia o no de relación laboral en el socio al que se refiere la consulta es una cuestión ajena a las competencias de este centro Directivo al venir determinada por la normativa laboral.

Para aquellos contribuyentes que no tienen esa relación laboral o estatutaria, pero cuyas retribuciones constituyen rendimientos del trabajo, también puede incurrirse en gastos de desplazamiento que sean consecuencia de la actividad desarrollada por estas personas, en este caso de las funciones como socios que desarrollan su trabajo en la sociedad, pero no bajo las circunstancias de desplazamiento previstas en el artículo 9 del Reglamento del Impuesto. En estos casos a la sociedad se le producen unos gastos como consecuencia de la actividad de sus socios, entre los que se encuentran los de desplazamiento, que no constituyen la retribución, ni directa ni indirectamente, de la prestación de un servicio de estos socios, del mismo modo que no existe renta cuando una persona utiliza los medios que le pone a su disposición su pagador para desarrollar su actividad.

No obstante, para que pueda apreciarse que existe un «gasto por cuenta de un tercero», en este caso de la sociedad, es preciso que se cumplan los siguientes requisitos:

1º.- Que la relación que une al contribuyente con el pagador sea de las previstas en el artículo 17.2 de la Ley del Impuesto, o, lo que es lo mismo, que no se tenga derecho al régimen de dieta exonerada de gravamen en los términos previstos en la Ley y el Reglamento.

2º.- Que los gastos en que incurra la entidad tengan por objeto poner a disposición de sus socios de trabajo los medios para que estos puedan realizar sus funciones, entre las que se encuentran los necesarios para su desplazamiento.

Por el contrario, si el «pagador» se limitara a reembolsar los gastos en que aquellos han incurrido, sin que pueda acreditarse que estrictamente vienen a compensar los gastos por el necesario desplazamiento para el ejercicio de sus funciones, podríamos estar en presencia de una verdadera retribución, en cuyo caso las cuantías percibidas estarían plenamente sometidas al Impuesto y a su sistema de retenciones.

En consecuencia:

- Si la sociedad pone a disposición de los socios los medios para que éstos acudan al lugar en el que deben realizar sus funciones, es decir, proporciona el medio de transporte y, en su caso, el alojamiento, no existirá renta para los mismos, pues no existe ningún beneficio particular para estos socios.
- Si la sociedad reembolsa a los socios los gastos en los que han incurrido para desplazarse hasta el lugar donde van a prestar sus servicios y éstos no acreditan que estrictamente vienen a compensar dichos gastos, o les abona una cantidad para que éstos decidan libremente cómo acudir, estamos en presencia de una renta dineraria sujeta a retención, circunstancia que también concurriría respecto a los gastos de representación.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Actividades en Estimación Objetiva (Módulos). ¿debe considerarse el cómputo conjunto de actividades a título individual (721.2) y mediante CB (722)?

CONSULTA VINCULANTE V1353-17. FECHA-SALIDA 02/06/2017.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante ejerce, a título individual, la actividad de transporte por auto-taxi, epígrafe 721.2 del IAE, además es comunero de una comunidad de bienes, que se dedica a la actividad de transporte de mercancías por carretera, epígrafe 722 del IAE.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si para determinar las magnitudes excluyentes del método de estimación objetiva, debe considerarse el cómputo conjunto de ambas actividades o solamente se computan las magnitudes de cada actividad de forma independiente.

CONTESTACION-COMPLETA:

Las magnitudes excluyentes del método de estimación objetiva se encuentran reguladas en el artículo 31.1.3ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre).

En dicho precepto se establece que, a los efectos de las magnitudes excluyentes deberán computarse no solo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:

- Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

Es decir, con carácter general, solamente deben tenerse en cuenta las magnitudes de cada contribuyente o de cada entidad en régimen de atribución.

No obstante, en los casos que se den las circunstancias indicadas anteriormente, este cómputo deberá realizarse de forma conjunta por las personas o entidades en régimen de atribución afectadas por la disposición legal.

En el caso planteado, no procede el cómputo conjunto pues las actividades desarrolladas por el consultante, a título individual, y por la entidad en régimen de atribución de rentas de la que es partícipe, no se encuentran clasificadas en el mismo grupo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Por tanto, en el caso planteado, para la aplicación del método de estimación conjunta no es de aplicación el cómputo conjunto previsto en la normativa del Impuesto.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

COMENTARIOS

Plazos de Prescripción Vs Conservación de Documentación.

Sin necesidad de utilizar términos jurídicos, podríamos señalar que la **prescripción** acontece cuando por el transcurso de un determinado período de tiempo una persona (normalmente un acreedor) pierde la posibilidad de ejercer un derecho siempre y cuando otra persona (normalmente deudor) no haya realizado un reconocimiento sobre el mismo derecho.

En el **ámbito tributario** estas figuras están caracterizadas por la **Administración Tributaria** y el **contribuyente (obligado tributario con carácter general)**. Normalmente, la Administración interpretará el personaje de acreedor, si bien es cierto que derechos tales como solicitar y obtener las devoluciones, ingresos indebidos, reembolso del coste de las garantías,...., harán que sea el contribuyente quien pueda jugar este rol. Es el artículo 66 de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT) el que establece un plazo general de prescripción de **cuatro años**; una vez transcurridos estos cuatro años desde que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación, para pagar en periodo voluntario, para solicitar devolución, o cualquier de los plazos a que ya hicimos referencia en nuestro comentario del [blog asesor contable](#) cuando también hablábamos de la [prescripción de la deuda tributaria](#), **los derechos prescribirán, siempre y cuando no se haya interrumpido el plazo.**



EJEMPLO

El Sr. D. "RCRCR", presenta su autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del ejercicio 2016, en el plazo voluntario establecido en la normativa (hasta 30 de junio de 2017).

Si la Administración tributaria decidiese iniciar actuaciones de liquidación respecto de la referida autoliquidación, la notificación de inicio de actuaciones debería ser recibida por D. "RCRCR" antes del 30 de junio de 2021.

Observamos que el período de prescripción comienza cuando finaliza el plazo voluntario de presentación de la declaración o autoliquidación.

(Artículo 66 a) LGT) - (Artículo 67 LGT)

De esta forma, la **conservación de la documentación acreditativa** de las operaciones realizadas, que a priori pudiera hacernos pensar hemos de conservar durante **cuatro años**, habrá de ser conservada como mínimo este período para obligados tributarios que no realicen actividades económicas y **seis años** para aquellos otros empresarios autónomos o entidades mercantiles, una vez cesada su actividad o disuelta la sociedad pues, según el artículo 30 del Código de Comercio "los comerciantes conservarán los libros, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a su negocio, debidamente ordenados, durante seis años a partir del último asiento realizado en los libros". Como veremos en los siguientes párrafos, estos periodos se deberán prolongar considerablemente pues los periodos de prescripción se extienden dependiendo de la naturaleza de los hechos tratados.

Es importante que el contribuyente **sepa distinguir entre el plazo de prescripción (Art. 66 LGT)** referido en párrafos anteriores y el **derecho** que tiene la Administración **de comprobar e investigar (Art. 115 LGT)** los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, negocios, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria; derecho de la Administración, que permanecerá aún en el caso de ejercicios o periodos y conceptos tributarios respecto de los que se hubiese producido la prescripción, pues esta "extensión de sus facultades" se podrá producir sobre hechos, actos, actividades, explotaciones y negocios que, acontecidos, realizados, desarrollados o formalizados en ejercicios o periodos tributarios respecto de los que se hubiese producido la prescripción (regulada en el artículo 66.a) y hubieran de surtir efectos fiscales en ejercicios o periodos en los que dicha prescripción no se hubiese producido.

Conclusión: Mientras el contribuyente esté aplicando en sus autoliquidaciones o declaraciones beneficios fiscales consecuencia de hechos por los que ya hubiesen transcurrido los 4 años de prescripción, deberá conservar la documentación acreditativa de tales hechos, pues la Administración tendrá derecho a comprobar e investigar sobre los mismos.

EJEMPLO

El Sr. D. "RCRCR", presenta su autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del ejercicio 2016, en la que aplica una deducción por vivienda habitual que fue adquirida con fecha 01.01.2002 y por la que sigue pagando mensualmente una determinada cantidad a su entidad financiera para amortizar el préstamo hipotecario que sirvió de financiación para la adquisición de la misma.

Si la Administración tributaria decidiese iniciar actuaciones de comprobación y verificación de la documentación justificativa de esta deducción, podría hacerlo atendiendo a lo establecido en el artículo 115 de la LGT, pues aún cuando han transcurrido más de 14 años desde la compra del inmueble, en la declaración del impuesto del ejercicio 2006, se siguen aplicando beneficios fiscales respecto de tal adquisición.

Resulta evidente, pero no dejamos de advertir, que habrá de ser conservada la documentación que acredite el por qué de los beneficios aplicados mientras éstos no hayan prescrito; si bien, en el caso de un inmueble donde además existirán documentos notariales, resultará imprescindible su conservación para futuras transmisiones (se apliquen o no beneficios fiscales).

Por el contrario, después de 30 de junio de 2021, la Administración tributaria no podrá liquidar respecto de la deducción aplicada en el ejercicio 2016 por D. "RCRCR".

(Artículo 66 a) de la LGT). - (Art. 115 LGT)

A colación con lo comentado para el artículo 115 de la LGT, el apartado 5 del artículo 26 de la Ley 27/2014, del **Impuesto sobre Sociedades (LIS)** establece como novedad a partir de 2015, al respecto a la **comprobación de bases imponibles negativas, un plazo especial de 10 años** para su comprobación. Si transcurre dicho plazo, **es obligatorio que el contribuyente acredite el importe** de las bases negativas que pretende compensar, así como su cuantía **exhibiendo la liquidación y la contabilidad, y acreditando también su depósito en el Registro Mercantil**.

A continuación presentamos una tabla-resumen de los plazos de prescripción:

TABLA PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN (ver tabla completa)		
DERECHO		PLAZO PRESCRIPCIÓN
De la Administración	Determinar la deuda tributaria y liquidar . (Art. 66.a). LGT)	4 AÑOS (Art. 66 LGT)
	Exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas. (Art. 66.b). LGT)	
Del Contribuyente	Solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías. (Art. 66.c). LGT)	
	Obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías (Art. 66.d). LGT)	
De la Administración	Sancionar por incumplimiento de las limitaciones a los pagos en efectivo . (2.500 euros -Art. 7 Ley 7/2012)	5 AÑOS (Art. 7 Ley 7/2012)
	Iniciar procedimiento de comprobación de las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas o pendientes de aplicación (Art. 66.bis.2) LGT).	10 AÑOS (Art. 67 LGT)
	Comprobar e investigar para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables (Art. 115 LGT).	SIN LÍMITE

Finalizar este comentario con dos cuestiones significativas a la hora de valorar los **EFFECTOS de la prescripción de las deudas tributarias**:

PRIMERO.- Tal y como establece el artículo 69 LGT, la prescripción ganada:

- Extingue la deuda** tributaria.
- Se aplicará de oficio**, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que el particular pueda invocarla cuando lo estime oportuno.
- Aprovecha por igual a todos los obligados al pago** de la deuda tributaria, incluidos los responsables, salvo si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde. En este caso, las deudas se reputan distintas para cada deudor de modo que la prescripción, sus causas de interrupción y sus efectos operan de forma autónoma respecto de cada deudor.

SEGUNDO.- Respecto de las obligaciones formales inherentes a cada tributo, el artículo 70 LGT, establece que las obligaciones accesorias a la obligación tributaria principal **sólo podrán exigirse mientras no haya prescrito la obligación tributaria material de la que traen causa**.

Dicho de otro modo, las obligaciones de suministro de información deben cumplirse en el plazo previsto en la normativa mercantil o en el plazo de exigencia de las propias obligaciones formales si este último fuera mayor.

Ya nos "hicimos eco" en nuestro [boletín nº 38 de octubre de 2016](#), de un caso acorde con esta consideración, cuando una resolución del **Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC)** publicada en septiembre de 2016 determinó que la declaración anual del IVA no tiene efectos sobre el plazo de prescripción de las liquidaciones mensuales o trimestrales del impuesto.

Javier Gómez

Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com

CONSULTAS FRECUENTES

Préstamos entre familiares, ¿cómo evitar que Hacienda lo considere una donación?

CUESTIÓN PLANTEADA:

Préstamos entre familiares, ¿cómo evitar que Hacienda lo considere una donación?

CONTESTACIÓN:

Lo habitual si se opta por celebrar un contrato privado entre particulares es que se firme a título gratuito, es decir, sin intereses

ABC Madrid 23/09/2017

Si tenemos pensado pedirle dinero prestado a un amigo o a un familiar, debemos tener cuidado ya que Hacienda está al acecho. ¿La razón? **Evitar donaciones encubiertas.** Pero si la operación se ejecuta correctamente, no debería haber ningún problema. Formalizar un préstamo entre particulares, por ejemplo entre padres e hijos, es una forma sencilla de dejarle dinero a alguien sin asumir ningún tipo de presión fiscal. Eso sí, recordemos que la propia naturaleza de un préstamo implica el retorno del principal al prestamista.

La Dirección General de Tributos recuerda en una consulta vinculante en relación a la firma de un préstamo sin intereses entre familiares que «el mero hecho de la existencia de un vínculo familiar entre las partes no implica sin más la existencia de una donación encubierta».

Lo habitual si se opta por celebrar un contrato privado de préstamo entre familiares es que se firme a título gratuito, es decir, sin intereses. No hay ningún problema, eso sí, se debe de hacer constar en el contrato la gratuidad del préstamo, de lo contrario Hacienda podría presuponer que el préstamo se ha constituido con un interés igual al del precio legal del dinero, que actualmente es del 3 %, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley del IRPF. De igual forma, si se opta por firmar el préstamo con intereses, también se deberá hacer constar por escrito.

Firmar un contrato, el primer paso

Conviene firmar un contrato y dejar por escrito la operación para no acabar pringando ante Hacienda, advierten [desde el comparador de préstamos HelpMyCash.com](#). No firmar un contrato de préstamo privado y no seguir los cauces oficiales que marca la Administración podría derivar en futuros problemas, ya que Hacienda podría husmear y exigir a las partes que demostrasen de dónde viene el dinero y si se está devolviendo, para descartar una posible donación.

Además, documentar la deuda no solo nos evitará problemas con la Hacienda pública, sino que nos servirá para reclamarla en un futuro si hubiese un impago o un conflicto con el prestatario o para traspasársela a un heredero en el caso de que alguno de los intervinientes falleciese.

No es necesario elevar el contrato a escritura pública, de forma que podemos ahorrarnos los gastos del notario. No obstante, sí es conveniente registrarlo y que la Administración lo selle.

¿Cómo se redacta el documento?

Aunque no existe un modelo oficial de préstamo entre particulares podemos servirnos de los muchos ejemplos que circulan por internet o bien pedir la ayuda de un abogado que se encargue de redactarlo. Si preferimos confeccionarlo nosotros mismos, tendremos que ser meticulosos y apuntar toda la información relevante. No debemos olvidar anotar los datos personales del prestamista y del prestatario, el importe adeudado, el plazo de devolución, los intereses del préstamo, la fecha y el lugar de celebración del contrato y acompañar el texto con la firma de ambas partes.

En lo que respecta al plazo de devolución, debe ser realista. Los contratos a perpetuidad o cuya duración sea exageradamente dilatada, sobre todo si se compara con la esperanza de vida de los intervinientes, podrían ser señalados por Hacienda.

En el contrato debería indicarse la periodicidad de las cuotas (mensuales, trimestrales, semestrales...), el importe de cada pago, etc. Además, debería anotarse si existe la posibilidad de liquidar anticipadamente el préstamo, si tiene comisiones o quién se hace cargo de los costes asociados, y qué medio se utilizará para satisfacer la deuda.

Vale la pena incluir cualquier cláusula que consideremos necesaria para curarnos en salud, por ejemplo, la posibilidad de pactar una prórroga si llegado el vencimiento la deuda no ha sido saldada en su totalidad o qué ocurre en caso de incurrir en un impago.

Préstamos exentos

Los préstamos privados entre particulares, siempre que se realicen entre personas físicas, están sujetos pero exentos de tributación. Este galimatías viene a decir que estos préstamos están sujetos al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, es decir, que hay que liquidar el impuesto, pero que no se tiene que pagar ninguna cantidad de dinero, ya que la operación está exenta de tributación.

El impuesto tendrá que liquidarlo el prestatario en la oficina liquidadora que le corresponda, como muy tarde un mes después de la fecha en la que se haya firmado el contrato. La autoliquidación se llevará a cabo mediante el modelo 600. Será necesario presentar el contrato original, tanto si es un documento privado como si se ha elevado a escritura pública.

CONSULTAS FRECUENTES

¿En qué momento se devenga el IVA en servicios prestados por los abogados y procuradores que intervienen en un proceso judicial?

El IVA correspondiente a los servicios prestados por los abogados y procuradores en el curso de un procedimiento judicial se devenga cuando concluya la realización del servicio sujeto a gravamen, momento que coincide con la conclusión del procedimiento, salvo que medien pagos anticipados, en cuyo caso el impuesto se devenga en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

En el supuesto de que los servicios prestados se satisfagan mediante el pago de una cuota mensual, el devengo del IVA se producirá cuando resulte exigible el precio que comprenda cada percepción.

El devengo es independiente del momento en que se facturen o minuten los servicios.

Fuente: Consulta nº 107055 INFORMA (AEAT)

CONSULTAS FRECUENTES

¿Quieres comprar o vender una vivienda? Así se hace una reserva

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Quieres comprar o vender una vivienda? Así se hace una reserva

CONTESTACIÓN:

Si tras ver una casa y acordar un precio, una de las partes pide tiempo antes de entregar las llaves, así se hace un contrato para proteger a las dos partes

[GABRIELE FERLUGA](#)

Madrid [20 SEP 2017](#)

Desde la primera visita al piso hasta la firma de la compraventa ante el notario —tras haber negociado el precio con el antiguo propietario y, posiblemente, la hipoteca con el banco—, el camino que conduce a la adquisición de una vivienda es ya de por sí bastante largo. Hay casos en los que es necesario aplazar el momento fatídico del pago y de la entrega de las llaves más de lo que cabría esperar en situaciones habituales. Quizá, porque el comprador pide tiempo para disponer de todo el dinero que hace falta o porque quiere aprovechar de alguna subvención a futuro (puede ser el caso, ahora, de [las ayudas de 10.800 euros para la adquisición de la primera vivienda](#) por parte de los jóvenes de menos de 35 años, que solo se erogarán a partir de enero).

En estos supuestos, es posible reservar la compra de la vivienda si ambas partes están de acuerdo. Pero, ¿cómo hacerlo con todas las garantías, tanto para el comprador como para el vendedor? Las reglas que las dos partes establezcan entre ellas serán las que regularán la reserva. Lo importante es fijar unos “compromisos contractuales”, subraya Urtzi González, especialista en Derecho procesal civil y mercantil del despacho Sanahuja Miranda.

El contrato de arras

Una opción será firmar un contrato de arras, por el que el comprador entrega un importe y se compromete a pagar el resto del precio del inmueble en el plazo establecido. Asimismo, el vendedor acepta no vender a otro comprador la vivienda hasta que el plazo haya vencido.

"En su vertiente más extendida, la de arras potenciales", redonda González, "el contrato permite al comprador librarse de su obligación de compra perdiendo las arras, y al vendedor desligarse de su obligación de venta si devuelve el doble del importe de las arras".

Paga y señal

No obstante, existe otro tipo de arras, que en Derecho se denominan confirmatorias, y que se conoce más habitualmente por "contrato de paga y señal". En este caso, no se permite a ninguna de las dos partes desistir de la obligación que adquieren con la firma del contrato. Si una incumple lo pactado, la otra le puede obligar a satisfacer las condiciones del contrato y hasta solicitar una indemnización por los perjuicios que haya sufrido.

La opción de compra

La tercera posibilidad evocada por González es [el contrato de opción de compra](#), que permite al interesado iniciar en cualquier momento un proceso de adquisición del inmueble durante un tiempo determinado mientras se comprometa a pagar al potencial vendedor una prima. Según esta fórmula, el potencial comprador no tiene ninguna obligación de comprar, pero el potencial comprador sí se compromete a no ceder el inmueble a un tercero. "Se puede estipular que el importe pagado por la opción de compra se descuenta del precio del inmueble si se lleva a cabo la compraventa", añade el letrado.

Esta situación se da más a menudo, en palabras de González, cuando las partes ya han suscrito un contrato de arrendamientos. A veces se concede al arrendatario optar a la compra de la vivienda de la que ya es inquilino. De esta forma, "es mucho más difícil que surjan sorpresas después de la compra sobre el estado del inmueble", explica el abogado, "ya que el comprador conoce perfectamente sus características".

Ventajas para ambas partes

¿Qué puede alentar la formalización de una reserva de compra? "El comprador se asegura de que va a completar la transacción por el precio acordado en la fecha establecida", lo que le dará tiempo para reunir el dinero suficiente, contesta Amor Pelegrí, socia fundadora del despacho de abogados Pelegrí. "Por su parte, el vendedor tendrá la posibilidad de realizar las gestiones pertinentes de una nueva vivienda sabiendo con exactitud el día en que deberá abandonar definitivamente la vivienda traspasada y el momento a partir del cual podrá disponer del dinero que perciba del comprador", abunda.

Asimismo, el vendedor sabe que, si finalmente la operación no se llevara a cabo, obtendrá por lo menos una compensación económica por haber tenido que renunciar a la oportunidad de ceder su vivienda a un tercero.

El notario, opcional pero aconsejable

Los expertos consultados excluyen que, en este proceso, la figura del notario sea imprescindible. "Todos estos contratos se pueden plasmar en un documento privado, que no requiere una forma particular", confirma González. Pese a ello y a que "eleva los costes de la operación", para reforzar la posición de la parte cumplidora frente a un eventual incumplimiento de la contraparte, es "recomendable" acudir a un notario y hacer público el documento.

Un contrato de opción de compra se puede incluso inscribir en [el Registro de la propiedad](#), una vez elevado a público ante el notario, lo que supone, una vez más, un coste adicional. De esta manera, sin embargo, el comprador se asegura que cualquier tercero pueda comprobar que el inmueble que pretende adquirir está gravado por la opción de compra, así que será más difícil para el vendedor incumplir con el contrato. "Es un plus de garantía", subraya González.

Última instancia, recurrir a juicio

Si una parte, pese a todo, no respeta el contrato por el que se establecía la reserva de compra de la vivienda, la otra "deberá acudir a un letrado para intentar que se avenga a cumplir de forma extrajudicial", aconseja González. En el caso de que este planteamiento no tenga éxito, siempre quedará la posibilidad de iniciar un procedimiento judicial por vía civil que, según la experiencia del letrado, "finalizará en un plazo de nueve meses a un año", aproximadamente.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com